

## ¿Actos o negocios jurídicos? (\*)

por  
Luis MOISSET de ESPANÉS

Libro Homenaje a Fernando Vidal Ramírez, Lima, 2010

---

### SUMARIO:

#### HOMENAJE a Fernando VIDAL RAMÍREZ

##### I.- Introducción

- a) La doctrina germánica y el Landrecht
- b) El pensamiento de Savigny

##### II.- Freitas: la recepción del pensamiento de Savigny

- a) Su gran proyecto legislativo: el Esboço
- b) Freitas y la unificación del derecho civil y comercial
- c) Freitas y el "acto jurídico"

##### III.- Los actos jurídicos en Argentina, Paraguay y Brasil

- a) Derecho argentino
- b) Derecho paraguayo
- c) Los actos jurídicos en los Códigos de Brasil de 1917 y 2003. Sustitución del concepto de "acto" por el de "negocio"

##### IV.- Legislación peruana:

- a) El Código de 1852
- b) La recepción del "acto jurídico" en el Código de 1936
- c) El concepto de "acto jurídico" en José León Barandiarán
- d) El concepto de "acto jurídico" en Fernando Vidal Ramírez
- e) El Código de 1984

##### V.- Conclusiones

---

**PALABRAS PRELIMINARES**  
**HOMENAJE a Fernando VIDAL RAMÍREZ**

Al rendir Homenaje a este destacado jurista peruano nos parece conveniente señalar algunas facetas de su personalidad que ha trascendido las fronteras de su patria.

Quienes participamos en las actividades de las Academias Iberoamericanas de Derecho nos hemos acostumbrado a su presencia y activa participación; lo conocimos en el Segundo Congreso, efectuado en Madrid en 1996, y luego en el Tercer Congreso, celebrado en Córdoba en 1998, lo hemos visto actuar como Coordinador Internacional de la Comisión que estudió el tema de "Integración y Derecho" en la que había presentado una interesante ponencia sobre "El Perú en su camino a la integración", y en la sesión de clausura, efectuada en el Salón de los Pasos Perdidos del Palacio de Justicia, tuvo a su cargo el informe de las conclusiones a que había llegado esa Comisión.

La Academia cordobesa se honró designándolo miembro correspondiente y en oportunidad del acto de recepción señalamos que por lo conocido de su figura resultaría ocioso repetir detalladamente los hechos que jalonan su hoja de vida, e insistir en sus méritos, por lo que parecía preferible limitarse a recordar que "es peruano" y Perú, dentro de los países de América es el que ha demostrado siempre una hermandad más estrecha con Argentina. Este vínculo fraternal se remonta a los días en que San Martín llevó su gesta libertadora hasta Perú, donde gobernó como Protector y trazó las grandes líneas constitutivas de la futura República.

Desde entonces ambas naciones han marchado muy unidas; Perú, sus hombres y mujeres, su pueblo y su gobierno, son quienes más han acompañado a Argentina en horas aciagas, como las de la guerra de Malvinas, donde se puso de realce de manera efectiva el sentir de hermandad que ha tenido siempre todo el pueblo peruano para con nuestra Patria.

Por su parte en ese acto de recepción, realizado el 10 de abril de 2001, Fernando Vidal -que pertenece a una familia que hunde sus raíces en la sufrida población de Tacna- recordó la figura de un

gran Presidente argentino, Roque Sáenz Peña, que en momentos dolorosos para nuestros hermanos de Perú contribuyó a la defensa del suelo Peruano, y bajo el mando de Bolognesi luchó heroicamente en el tristemente célebre combate del morro de Arica, donde Bolognesi perdió la vida, y el comportamiento heroico de Sáenz Peña llevó a que Perú, años después, lo honrara con el generalato.

A Fernando Vidal Ramírez lo he conocido como civilista; ésa ha sido, dentro de su carrera Universitaria, una de las facetas predominantes, concretada en obras trascendentes, como los libros que ha dedicado al "Acto jurídico", o a la "Prescripción", de los cuáles hay varias ediciones; pero no es sólo civilista, sino que también se ha destacado por numerosos artículos sobre temas de Derecho Comercial.

Se trata de un hombre multifacético, es un jurista con la visión que debe tener todo jurista, que es una visión total de la sociedad; y, finalmente, como todos sabemos, es por sobre todo un caballero y un hombre de bien.

Al actuar como juez de una Corte Internacional, ha tenido la valentía que caracteriza a los héroes civiles, especialmente con un voto destacable en el que exigía que se otorgase a todos, incluso a terroristas, el respeto que todo ser humano merece, brindándoles la oportunidad de un debido proceso, cuando en su país esa oportunidad les había sido negada.

Y en el desempeño de su actividad profesional supo granjearse el respeto de sus colegas que por la vía democrática del voto lo consagraron Decano del Colegio de Abogados de Lima.

Pero no deseo extenderme más en el elogio de la personalidad de Fernando Vidal Ramírez que sin duda otros mostrarán de forma más completa de lo que yo puedo hacerlo.

## I.- **Introducción**

### a) La doctrina germánica y el Landrecht

En un trabajo que enviamos como colaboración al libro en

Homenaje a Max Arias Schreiber<sup>1</sup> hemos dicho que el Código Civil francés, que ha inspirado e impulsado el movimiento legislativo a lo largo del siglo XIX, no sistematizó los elementos que integran la relación jurídica, y carece de normas generales sobre los hechos y actos jurídicos, es decir la causa generadora de las relaciones, limitándose -en materia de actos lícitos- a tratar de los contratos, cuyas disposiciones deben luego hacerse extensivas al resto de los "actos jurídicos".

Lo mismo sucede en casi todos los Códigos de Europa y América sancionados el siglo XIX, que adoptaron como modelo al Código Napoleón.

El estudio de la relación jurídica y sus elementos es fruto del esfuerzo de los juristas alemanes. Surge allí la necesidad de contemplar legislativamente el elemento generador de las relaciones, hasta entonces descuidado, y dar normas generales sobre los hechos jurídicos, necesidad que se refleja quizás por primera vez en el Landrecht prusiano, o Derecho Territorial de Prusia, que es un Código que comprende tanto materias de derecho privado como de derecho público.

Ya no se trata solamente del derecho relativo a las personas y a las cosas, sino que se incluyen dispositivos dedicados a los "hechos jurídicos", es decir a la causa generadora.

Es cierto que en el Landrecht no se reúne de manera sistemática toda la normativa vinculada con los elementos de la relación jurídica, pero se siembra la semilla de ulteriores desarrollos, que en Alemania culminarán recién con el B.G.B, sancionado en 1896 y en vigencia desde el 1º de enero de 1900, último año del siglo XIX.

#### b) El pensamiento de Savigny

A esta altura de nuestro estudio parece necesario examinar el pensamiento de Savigny, expresado en su Sistema de Derecho Romano

---

<sup>1</sup>. Ver nuestro "Hechos y actos jurídicos en la legislación iberoamericana", en Libro Homenaje a Max Arias Schreiber Pezet, Academia Peruana de Derecho, Lima, 2005, p. 315.

Actual<sup>2</sup>, que si bien no habla de "actos jurídicos", ni tampoco de "negocios jurídicos", debe destacarse que el sabio jurista alemán dedica todo un capítulo al "nacimiento y extinción de las relaciones jurídicas"<sup>3</sup>, afirmando que "cada relación de derecho tiene sus reglas especiales según las cuales nace y se extingue para una persona determinada"<sup>4</sup>, y a continuación se preocupa en sistematizar detalladamente todos los "hechos jurídicos" que son causa del nacimiento o extinción de las relaciones<sup>5</sup>.

Se refiere entonces a lo que el llama "actos libres", que comprenden dos categorías, según que persigan o no un fin jurídico<sup>6</sup>. La primera, y más importante de ambas, corresponde a lo que nosotros denominamos "actos jurídicos", y está muy bien caracterizada por Savigny, cuando expresa que son aquellos que "pueden tener por objeto inmediato formar o destruir una relación de derecho"<sup>7</sup>.

Lo importante es que Savigny destaca como característica el que este tipo de actos "persigue un fin inmediato", como manifestación de la voluntad del sujeto, aspecto de importancia trascendental, que luego será recogido por Freitas.

## II.- Freitas: la recepción del pensamiento de Savigny

### a) Su gran proyecto legislativo: el Esboço

Freitas fue un jurista excepcional<sup>8</sup>, cuyo razonamiento tenía

---

<sup>2</sup>. Trabajamos con la traducción al castellano de Jacinto Mesía y Manuel Poley, ed. F. Góngora y Compañía, Madrid, 1876, T.II.

<sup>3</sup>. Obra citada en nota anterior, T. II, p. 148 y siguientes.

<sup>4</sup>. Savigny, obra citada, p. 149.

<sup>5</sup>. Define los "hechos jurídicos" como "los acontecimientos en virtud de los cuales las relaciones de derecho nacen y terminan", lugar citado en la nota anterior.

<sup>6</sup>. Savigny, ver p. 151.

<sup>7</sup>. Savigny, ver página citada en la nota anterior.

<sup>8</sup>. Su biógrafo, Silvio MEIRA, recuerda que Lafaiete Rodrigues Pereira destacaba de Freitas "la profundidad de sus investigaciones, la audacia del pensamiento y la riqueza de la erudición" (ver "Teixeira de Freitas. O jurisconsulto do Império. Vida e obra", 2ª ed., Brasília, 1983, p. 91).

un rigor lógico impecable, que lo impulsó siempre a indagar en la realidad jurídica, procurando encontrar la justificación científica de los principios que sostenía, y esa actitud permanente de búsqueda lo llevó, una y otra vez, a variar las conclusiones a que originalmente había arribado, por encontrar defectos que debían superarse.

Se ha manifestado que el primer trabajo de Freitas, la "Consolidação das leis civis" valía por un verdadero Código y que "con algunos complementos y rectificaciones podría haber sido promulgado como Código civil" del Brasil<sup>9</sup>, pero "atendiendo a un anhelo de perfección, que inspiraba a su propio autor, nunca tranquilo con lo elaborado en la víspera"<sup>10</sup>, se decidió encarar una obra más vasta en la que se procurase la perfección, y este anhelo de perfección de Freitas encontró eco en su mentor, el Ministro Nabuco de Araujo y en el propio Emperador, Pedro II, que decidieron encomendarle esa tarea.

Vemos entonces que al trazar el plan de las materias que debían contemplarse en la parte introductoria del Código civil hay una evolución en el pensamiento de Freitas en lo que se vincula con la causa generadora y extintiva de las relaciones jurídicas<sup>11</sup>, que en un primer momento no había considerado necesario regularla, y no se ocupó de ella cuando trabajó en la Consolidación de las leyes civiles del Brasil, como lo hemos expuesto ya en otro trabajo<sup>12</sup>.

Sin embargo cambió de criterio cuando elaboró el plan de un futuro Código Civil y así lo expresa en la nota al artículo 431 del Esboço, sosteniendo que la falta de legislación sobre el tema es un gravísimo defecto del que padecen todos los Códigos, salvo el Landrecht prusiano y, si atendemos a lo que manifiesta en la nota al artículo 431 del Esboço, advertiremos que el hilo de filiación de este nuevo enfoque se encuentra en la obra de Savigny<sup>13</sup>. Explica allí

---

<sup>9</sup>. Ver la obra de Silvio MEIRA ya citada, p. 101.

<sup>10</sup>. Ver MEIRA, p. 102.

<sup>11</sup>. Es decir los llamados "hechos jurídicos".

<sup>12</sup>. Ver nuestro trabajo citado en nota 1, apartado III, p. 318.

<sup>13</sup>. Un ius-filósofo brasileño, Miguel Reale, se ha ocupado de la influencia de Savigny en Freitas (ver citas de Meira, en p. 242).

que "no se trata de los *hechos* como *objetos* de derechos, sino únicamente como causa productora de derechos"<sup>14</sup>.

Para comprender bien el pensamiento de Freitas sobre los hechos y actos jurídicos es menester leer cuidadosamente la Sección Tercera del Primer Libro del Esboço, deteniéndose a analizar las normas proyectadas y las interesantes notas con que las ilustra, que nos brindan una excelente explicación de la materia, aspecto del que nos ocuparemos más adelante.

Es destacable, además, que Freitas estimó necesario comenzar el Proyecto de Código con un Libro en el que agrupaba la regulación de todos los elementos de las relaciones jurídicas, libro al que denomina Parte General, adelantándose así en 40 años al Código alemán, que adoptará luego un plan similar.

#### b) Freitas y la unificación del derecho civil y comercial

Pero es menester señalar que la genialidad de Freitas tuvo como consecuencia lamentable que su pensamiento se convirtiera en algo "anacrónico", no por haberse fosilizado, sino por adelantarse excesivamente a las épocas, como lo señala con acierto su biógrafo más destacado, Silvio Meira<sup>15</sup>.

La honestidad intelectual lo lleva a sostener que para atender a la verdad científica debe apartarse del plan que había trazado originariamente para elaborar el Código civil, y así lo expresa en nota que envía el 20 de septiembre de 1867 al Ministro de Justicia Martin Francisco Ribeiro de Andrada, en la que propone que la obra legislativa se divida en dos Códigos, uno de carácter general, que a su vez contendría dos libros. El primero de esos libros del Código General trataría "las causas jurídicas" y correspondería a lo que suele estudiarse como Parte General del derecho civil, es decir los elementos de la relación jurídica (personas, cosas y he-

---

<sup>14</sup>. Ver nota al artículo 431 del Esboço.

<sup>15</sup>. Ver Silvio MEIRA, "Teixeira de Freitas. O juriconsulto do Império. Vida e obra", 2ª ed., Brasília, 1983, quien en la p. 241 de esa obra nos dice: "Lamentablemente Freitas fue un incomprendido en su tiempo...".

chos), y un libro segundo, en el que se analizarían los efectos jurídicos<sup>16</sup>, pero estos elementos, como bien lo señala su biógrafo -Silvio Meira-<sup>17</sup> no reducirían su aplicación al campo del derecho civil, sino que se encuentran en todo tipo de relaciones jurídicas<sup>18</sup>.

Este plan se completaría con otro Código al que denomina Código civil, pero lo importante es que en este segundo Código se unificaría el derecho privado "colocando en sus lugares propios todas las materias del actual Código de Comercio"<sup>19</sup>.

En la carta ya mencionada Freitas combate la idea que imperaba en el pensamiento del Gobierno de Brasil de mantener el Código de Comercio<sup>20</sup>, y propicia de manera muy firme la unificación del derecho privado, en una concepción que se adelanta a su época<sup>21</sup>, pero el gobierno rechaza el nuevo plan y Freitas terminará abandonando la obra codificadora<sup>22</sup>.

La respuesta a este pedido la da parcialmente el gobierno en marzo de 1869, en sesión de la Legislatura, por boca del entonces

<sup>16</sup>. Ver la mencionada carta en "Revista de Direito Civil, Inmobiliario, Agrario e Empresarial", Año 1, N° 1, julio septiembre 1977, p. 365; también puede consultarse en el libro de Meira sobre Teixeira de Freitas, p. 352 y ss.

<sup>17</sup>. Ver Silvio MEIRA, obra citada, p. 348.

<sup>18</sup>. "¿ ... quién osará decir que estos elementos no se encuentran en todos los derechos posibles, y en todas las esferas de la vida jurídica?" (Freitas, ver la ya mencionada nota del 20 de octubre de 1867, en "Revista de Direito civil ..." ya citada, p. 364.

<sup>19</sup>. Ver en la Revista citada en la nota anterior, p. 366.

<sup>20</sup>. Expresa Freitas que "el Gobierno intenta conservar el Código de Comercio existente, con una revisión: hoy mis ideas son otras y resisten invenciblemente esa calamitosa duplicación de leyes civiles, y no distingo en todas las leyes de esta clase algún ramo que exija un Código de Comercio" (ver en Revista citada la p. 364).

<sup>21</sup>. Esto ha sido reconocido en numerosas oportunidades. Nos limitaremos a reproducir la opinión de un jurista venezolano, que menciona Meira en su biografía de Freitas (p. 362):

" ... es en el Brasil donde se producen en el siglo XIX algunas de las más brillantes reflexiones científico-jurídicas del continente **y donde se lanza la más audaz iniciativa: la unificación del derecho privado**, propuesta por Augusto Teixeira de Freitas, quien es considerado el más grande jurista brasileño, hasta nuestros días" (Alfredo Morales Hernández, conferencia publicada en "Repertorio Forense" de Caracas, N° 2206, p. 3, 20 de noviembre de 1972).

<sup>22</sup>. En su nota de septiembre de 1867 Freitas expresa: "...se me negam a possibilidade moral de arranjar códigos de rotina, que só servem para atrair recompensas exteriores, então sou réu confesso" (ver Meira, p. 357).

Ministro de Justicia, José de Alencar<sup>23</sup>, quien reprochó a Freitas no solamente el plan que ahora delineaba, sino también el plan del propio Esboço<sup>24</sup>, y proseguía afirmando que "un Código civil no es obra de la ciencia o del talento, únicamente: es obra, sobre todo, de las costumbres y de las tradiciones" <sup>25</sup>. Tres años quedó el problema sin definirse hasta que en 1872 un nuevo Ministro, luego de mantener una entrevista con Freitas<sup>26</sup>, que se negó a ceder en la postura que sus convicciones le reclamaban, decidió formalmente dejar sin efecto el contrato y dar por concluida la labor de Freitas en la obra codificadora <sup>27</sup>.

c) Freitas y los "actos jurídicos"

La Sección Tercera del Libro Primero del Esboço, que Freitas dedica a los hechos jurídicos es una de las obras maestras del sabio jurista brasileño, como lo hemos destacado ya en el trabajo que dedicásemos a Max Arias Schreiber. La clasificación de los hechos que nos brinda, minuciosa y detallada supera, a nuestro criterio, la obra de Savigny; procura allí aplicando un sistema binario de distinción,

---

<sup>23</sup>. Alencar había manifestado en varias oportunidades su oposición a la obra codificadora de Freitas y aprovechó su paso por el Ministerio para expresar que el contrato había quedado resuelto, aunque una Comisión Asesora, que integraba entre otros Nabuco de Araujo, se había expedido favorablemente al nuevo plan de Freitas. Hizo caso omiso de ese dictamen, con una manifestación verbal, pero no llevó el problema ante el Emperador para que se dictase una resolución, de manera que el asunto quedó pendiente hasta 1872.

<sup>24</sup>. "En mi humilde opinión no sólo el ingenioso y vasto plan últimamente delineado por el bachiller Augusto Teixeira de Freitas, sino también el esboço anterior, zon como elementos legislativos, frutos muy prematuros" y le reprochaba también que aspirase a elaborar un Código "más perfecto que el de Francia" (palabras de Alencar reproducidas por Meira en la p. 349 de su libro sobre Freitas)

<sup>25</sup>. Ver lugar citado en nota anterior.

<sup>26</sup>. Relata MEIRA que el ministro Manuel Antonio Duarte de Azevedo se entrevistó con Freitas el 7 de abril de 1872 (ver MEIRA, p. 361)

<sup>27</sup>. En la obra de MEIRA (p. 362) se reproduce la carta de Duarte de Azevedo, de fecha 18 de noviembre de 1872, por la que se comunica a Freitas que el gobierno Imperial no puede aceptar el nuevo plan que éste proponía, por lo que se rescinden los contratos y se le solicita que para quedar liberado de sus obligaciones "entregue a esta Secretaría de Estado los manuscritos que tuviere".

Finaliza esa carta con unas líneas de agradecimiento y felicitación por la labor realizada que se considera de indiscutible utilidad.

que aplica el principio filosófico del "tercero excluido", cubrir en su totalidad la amplia gama de hechos que pueden ser causa generadora de derechos. Por supuesto que los hechos que no producen consecuencias jurídicas quedarán fuera de esa clasificación.

Procuraremos con un rápido pantallazo repasar esa clasificación. Parte Freitas de la distinción entre los hechos del hombre y los que le son externos, es decir los hechos de la naturaleza <sup>28</sup>, para luego dividir los hechos humanos según la existencia o no de voluntad <sup>29</sup>.

Los hechos voluntarios recibirán el nombre de actos y entonces pasará a distinguir si se han operado en el terreno de lo lícito o de lo ilícito <sup>30</sup>.

Su tarea de clasificación culminará distinguiendo, dentro de los actos voluntarios lícitos, dos categorías que se diferencian por la existencia o no de un "fin jurídico inmediato", distinción que se plasma en los artículos 436 <sup>31</sup> y 437 <sup>32</sup> del Esboço; aquí se encuentra, con fuerte raigambre en el pensamiento de Savigny, el concepto de "acto jurídico" que resulta más completo y perfecto de lo que confusamente en la doctrina europea se denomina "negocio jurídico".

<sup>28</sup>. "Art. 432 del Esboço.- Los hechos o son exteriores o hechos humanos..."

"Art. 433.- Los hechos exteriores son necesarios o fortuitos. Son hechos necesarios los acontecimientos que infaliblemente deben existir. Son hechos fortuitos los acontecimientos que pueden o no existir".

En la nota a ese artículo 433 cita a la muerte como hecho necesario y el nacimiento como un hecho fortuito, y agrega que el valor práctico de esta distinción se encuentra al tratar de las condiciones, el caso fortuito y la fuerza mayor.

<sup>29</sup>. "Art. 434.- Los hechos humanos son involuntarios o voluntarios. Los involuntarios son también necesarios o fortuitos ..."

En la nota explica extensamente lo que debe entenderse por hechos involuntarios necesarios y por hechos involuntarios fortuitos.

<sup>30</sup>. "Art. 435.- Los hechos voluntarios o son actos lícitos, o ilícitos. Son actos lícitos las acciones voluntarias no prohibidas por la ley, de que pueda resultar alguna adquisición, modificación o extinción de derechos.

<sup>31</sup>. "Art. 436.- Cuando los actos lícitos no tuvieren por fin inmediato alguna adquisición, modificación o extinción de derechos, sólo producirán este efecto en los casos que en este Código, y en los Códigos de Comercio y de Procedimientos fueren expresamente declarados".

<sup>32</sup>. "Art. 437.- Cuando los actos lícitos tuvieren por fin inmediato alguna adquisición, modificación o extinción de derechos, serán designados bajo la denominación de actos jurídicos".

En la nota al artículo 436 se explica con claridad la idea que orienta a Freitas en esta clasificación. En primer lugar estas categorías se encuentran en todos los campos y ramas del derecho<sup>33</sup>, no solamente en el Derecho civil. La existencia o falta de "fin jurídico inmediato", es la clave de esta clasificación<sup>34</sup>. Cuando en un acto lícito falta el fin jurídico inmediato, como cuando se hacen reparaciones urgentes en la finca de un amigo ausente, las obligaciones que surgen de ese acto nacen de las previsiones de la ley y nos encontramos frente a lo que suele denominarse "cuasi contratos"<sup>35</sup>, mientras que la existencia de un fin jurídico inmediato nos coloca frente a un "acto jurídico".

En cambio en la doctrina europea, cuando se habla de "negocio", la distinción aparece desdibujada; algunos autores parecen creer que la finalidad "negocial" solamente se encuentra en el derecho privado patrimonial y está ausente en el campo del derecho de familia, en el procesal, o en los actos legislativos. Cada autor imagina su propia clave de diferenciación, lo que desdibuja el concepto y crea confusión en la doctrina.

Freitas, en cambio, sostiene firmemente que "los actos jurídicos son declaraciones de voluntad que **tienen por fin inmediato** crear, modificar o extinguir derechos, porque en este sentido se expresa la voluntad de los agentes"<sup>36</sup>. Aclara también que la generalidad de los códigos trazan sus disposiciones con relación a los contratos y los testamentos "como si no hubiese otros actos jurídicos". E insiste: "Esta imperfección y estrechez de vistas es lo que queda subsanado con las reglas generales de la presente Sección 3ª concer-

---

<sup>33</sup>. "Nota al art. 436.- Este artículo y el siguiente comprenden en su generalidad todos los géneros y especies de actos lícitos susceptibles de producir adquisición, modificación o extinción de derechos..."

<sup>34</sup>. "Nota al art. 436.- ... Como estos actos no tienen por fin inmediato crear, alterar o extinguir derechos, he ahí el motivo de no poder producir tal efecto sino en los casos que fueren designados".

<sup>35</sup>. Ver nota al artículo 436 del Esboço.

<sup>36</sup>. Ver nota al artículo 437 del Esboço.

nientes a los actos jurídicos..."<sup>37</sup>.

### III.- Los actos jurídicos en Argentina, Paraguay y Brasil

#### a) Derecho argentino

Para no extendernos excesivamente en conceptos que ya se han publicado en Perú, remitimos al trabajo que escribimos en Homenaje a Max Arias Schreiber <sup>38</sup>.

Destacamos que Vélez, al tratar de los actos voluntarios lícitos siguió la idea clave que inspiró a Freitas para distinguir entre los "actos jurídicos" (art. 944), que persiguen un fin jurídico inmediato, y los simples actos voluntarios lícitos (art. 899), que carecen de fin jurídico inmediato y producen efectos jurídicos no en virtud de la voluntad de las partes, sino porque la ley les fija esos efectos.

Esa idea clave se ha mantenido en los proyectos generales de reforma del derecho argentino, como lo hemos detallado en el ya mencionado trabajo.

#### b) Derecho paraguayo

El principio clasificador que distingue entre los simples actos voluntarios lícitos y los actos jurídicos atendiendo a la falta o existencia de un fin jurídico inmediato, se trasladó a la legislación paraguaya en razón de la adopción del Código argentino, y se ha mantenido en vigencia cuando Paraguay en 1986 se dió un nuevo Código, como lo hemos expuesto ya en trabajo al que remitimos <sup>39</sup>.

#### c) Los actos jurídicos en los Códigos de Brasil de 1917 y 2003

El primero de los mencionados cuerpos legales, obra de

---

<sup>37</sup>. Ver nota al artículo 437 del Esboço.

<sup>38</sup>. Ver trabajo ya citado, en Libro Homenaje a Max Arias Schreiber publicado por la Academia peruana de Derecho, p. 320.

<sup>39</sup>. Ver trabajo citado en nota anterior, p. 327 y 328.

Clovis Bevilacqua, fue aprobado en 1916 y entró en vigencia el año siguiente.

Se ha dicho, con acierto, que su sistemática es semejante a la del Código alemán, en cuanto incluye una Parte General<sup>40</sup>, pero es conveniente destacar que al hacerlo no sigue el camino trazado por el B.G.B., sino que toma como modelo a Freitas que, como expresamos más arriba, había anticipado esta sistemática cuarenta años antes, al trazar el plan del Esboço, y la había concretado en normas que son las que toma como fuente Clovis Bevilacqua.

En lo que ahora nos interesa siguió fielmente el criterio establecido por Freitas, adoptando en su artículo 81 el nombre de "actos jurídicos" para todos los actos lícitos que persiguen un fin jurídico inmediato<sup>41</sup>, para luego en el artículo 82 establecer los requisitos de validez del acto.

En Perú, como recuerda VIDAL RAMÍREZ, hay quienes piensan que al adoptar la denominación de "acto jurídico", en lugar de "negocio" el legislador incurrió en una traducción desafortunada del Código alemán<sup>42</sup>; a nuestro criterio no hay tal error, sino que es la elección deliberada de la denominación que utilizó Freitas, tomándola de Savigny, como hemos reseñado más arriba. Más aún, la inclusión del artículo 81 que brinda la caracterización del acto jurídico, es una clara demostración que se ha tomado como fuente el Esboço de Freitas, porque esa norma no existe en el derecho alemán; y el artículo 82 del Código brasileño de 1917 -que sirvió de fuente al artículo 1075 del Código peruano de 1936- tampoco se encuentra en el Código alemán<sup>43</sup>, sino que Clovis Bevilacqua lo redactó sintetizando lo dispuesto en el

---

<sup>40</sup>. Ver VIDAL RAMÍREZ, obra citada, p. 22.

<sup>41</sup>. "Art. 81 (Código brasileño de 1917).- Todo ato lícito que tenha por fim imediato adquirir, resguardar, transferir, modificar ou extinguir direitos, se denomina ato jurídico".

<sup>42</sup>. Ver "El negocio jurídico", de Jorge Eugenio Castañeda, p. 189 (citado por VIDAL RAMÍREZ).

<sup>43</sup>. "Art. 82 (Código brasileño de 1917).- La validez del acto jurídico requiere agente capaz, objeto lícito y forma prescripta o no prohibida por la ley"

artículo 501 del Esboço<sup>44</sup>.

Nos detenemos a señalar estos antecedentes por la influencia que ejercitaron en el Código peruano de 1936, que -al igual que lo hiciera Vélez Sársfield en Argentina- adopta la denominación de "acto jurídico", trasladada luego al código vigente, de 1984.

Lamentablemente al reformarse el Código civil de Brasil y adoptar un nuevo cuerpo legal con vigencia desde enero de 2003, se ha impuesto una moda europeizante y se ha sustituido la denominación de acto jurídico y la caracterización precisa de su concepto, que brindaba el artículo 81, por la denominación de negocio, al que se dedica el Título I del Libro III, lo que se une a la desafortunada supresión del elemento distintivo del "acto jurídico", que es la finalidad jurídica inmediata que con él se persigue.

Agréguese a ello que en el artículo 185 aparece otra "categoría" de actos jurídicos lícitos, y se dice que si no entran en la categoría de "negocios", se les aplican en lo que correspondiesen las disposiciones del título de los negocios...!!

¿Cómo distinguirá la doctrina brasileña cuándo se está frente a un "negocio", o frente a un "acto jurídico lícito que no es negocio". Y, ¿qué utilidad práctica presentará para el juez esa "distinción", si debe aplicarle las mismas reglas?

Insistimos en la crítica que ya formulamos a esta "solución" en el Homenaje a Max Arias Schreiber<sup>45</sup>.

#### IV.- **Legislación peruana**

Al llegar a este punto de nuestro trabajo parece indispensable repetir conceptos que hemos vertido anteriormente, pues resulta que sin ellos puede quedar incompleta la comprensión del problema que nos

---

<sup>44</sup>. "Art. 501 (Esboço de Freitas).- Ningún hecho tendrá el carácter de acto jurídico:

1° Sin la capacidad civil de los agentes.

2° Sin un objeto, materia principal del acto jurídico o de su disposición, que no sea prohibido.

3° Sin un modo de expresión de voluntad, que tampoco sea prohibido.

4° Sin la forma, que en este Código, en el Código de Comercio o en el Código de Procedimientos fuere decretada con la pena de nulidad".

<sup>45</sup>. Ver trabajo citado, p. 330.

ocupa.

a) El Código de 1852

Con relación al Código de 1852 que fue el primer Código civil de Perú, hemos dicho que, al igual que la mayoría de los Códigos del siglo XIX carece de legislación que regule de manera especial la causa generadora, y trata sólo de los contratos, o de los testamentos, lo que obliga a que en la práctica se generalicen las normas allí contenidas para aplicarlas a los otros actos jurídicos<sup>46</sup>.

b) La recepción del "acto jurídico" en el Código de 1936

En este cuerpo legal aparece por primera vez en la legislación peruana una normativa específica para los "actos jurídicos". Es cierto que no se agrupan todos los elementos de la relación jurídica en un Libro de Parte General sino que se los encuentra dispersos a lo largo del Código, pero se produce un avance importante en esta materia.

En lo que respecta a la causa generadora de las relaciones jurídicas, es decir los hechos y actos jurídicos, el Código limita su preocupación a estos últimos, tratados al comienzo del Libro V, que está dedicado a las Obligaciones.

Hemos recordado en un trabajo anterior que quien redactó la Exposición de Motivos y actuó como ponente fue el Dr. Manuel A. Olaechea<sup>47</sup>; en esa oportunidad recordamos que era un ferviente "anticausalista", posición expuesta con firmeza al sostener que "la teoría de la causa es innecesaria, como lo revela el hecho de que este requisito haya sido eliminado por la técnica legislativa contemporánea"<sup>48</sup>.

---

<sup>46</sup>. En sentido coincidente Fernando VIDAL RAMÍREZ. "La recepción del concepto de acto jurídico o negocio jurídico en el sistema jurídico latinoamericano y peruano", Anales de la Academia Peruana de Derecho, 1999, p. 45 y siguientes (en especial p. 56).

<sup>47</sup>. Ver trabajo en Homenaje a Max Arias Schreiber citado en nota 1, p. 334.

<sup>48</sup>. "Exposición de Motivos" del Libro Quinto, folleto de 67 páginas, en especial p. 3 (citada por Fernando Guzmán Ferrer, Código Civil, Lima, 1977, T. III, p. 702).

Creíamos entonces que esas convicciones lo llevaron a no desarrollar de manera completa la teoría de los "hechos jurídicos" y reducirse en el artículo 1075 a establecer las condiciones que debe reunir el acto para ser válido:

*"Para la validez del acto jurídico se requiere agente capaz, objeto lícito y observancia de la forma prescrita, o que no esté prohibida por la ley".*

Sin embargo en la obra sobre el "Acto jurídico" de nuestro homenajeado de hoy encontramos datos sobre la ponencia originaria de Olaechea<sup>49</sup>, que proyectaba como primer artículo del Libro Quinto del Proyecto, una norma que era reproducción casi textual del artículo 944 del Código civil argentino, ya que en ella se expresaba:

*"Son actos jurídicos los actos voluntarios y lícitos que tengan como fin crear, modificar, transferir, conservar o extinguir derechos".*

Recuerda Vidal Ramírez, basándose en el acta de la Sesión de la Comisión del 12 de agosto de 1925, que esta propuesta sufrió objeciones de Oliveira, quien sostuvo que el concepto del acto jurídico corresponde a la ciencia del derecho, razón por la cual el Código alemán no lo define<sup>50</sup>, y aunque Olaechea insistió en respaldar la fórmula fundada en el artículo 944 del Código civil argentino en el seno de la Comisión prevaleció el criterio contrario razón por la cual el Libro Quinto comienza con el artículo 1075, que hemos reproducido más arriba.

De acuerdo a lo dispuesto en esa norma no debería la ley ocuparse -en esta sección- de actos que no sean lícitos, o de simples hechos naturales. Sin embargo, como bien ha señalado la doctrina peruana, en los dos últimos títulos de la Sección Primera, se trata "De los actos ilícitos" y "De la prescripción extintiva", que no es la consecuencia de un mero acto del hombre, sino del transcurso del

---

<sup>49</sup>. Ver Fernando VIDAL RAMÍREZ, "El Acto jurídico", 4ª ed., Gaceta Jurídica, Lima, 1998, p. 24 y 25.

<sup>50</sup>. Ver obra citada en nota anterior, p 25.

tiempo unido a una "inactividad". Además, queda en manos de la doctrina y la jurisprudencia, clasificar y caracterizar las distintas categorías de "actos jurídicos", distinguiendo los unilaterales de los bilaterales, los gratuitos de los onerosos, los formales y los no formales, etc., etc.

Las fuentes que tuvo en vista la Comisión al elaborar esta Sección, se encuentran, sin duda, en los Códigos de Argentina y Brasil, en especial el artículo 82 de este último cuerpo legal, pero lamentablemente se prescindió de toda mención al "fin jurídico inmediato", que es la característica diferencial del "acto jurídico", puesta de relieve en el artículo 81 del Código civil brasileño, y en el artículo 944 del Código de Vélez, y resulta un elemento imprescindible para precisar el alcance de esta categoría de actos, a diferencia de lo que sucede en la doctrina europea con la imprecisa y confusa caracterización del llamado "negocio jurídico", o "acto negocial".

c) El concepto de "acto jurídico" en José León Barandiarán

Sin embargo, pese a que el texto legal no incluye referencia alguna al "fin inmediato" que se persigue en estos actos, omisión que -a nuestro criterio, insistimos- constituye un defecto de la norma, un destacado jurista peruano, Don José León Barandiarán, no tardó en brindar marco adecuado a la concepción del "acto jurídico" en el ordenamiento peruano, explicando -a partir del propio artículo 1075- la existencia de diferentes categorías de hechos jurídicos, a los que prefería denominar "jurígenos"<sup>51</sup>, es decir todos aquellos hechos que pueden actuar como "causa capaz de generar un efecto de derecho"<sup>52</sup>, donde el acto ilícito aparece como un tipo de "hecho jurídico", mientras que el "acto jurídico", además de ser lícito, es fruto de una declaración de voluntad, destinada a producir el efecto

---

<sup>51</sup>. "El hecho jurídico es tal en cuanto es factor determinante en el campo del Derecho, acarreando alguna consecuencia jurídica. Por eso más apropiado sería que se le denominase hecho jurígeno" (ver José LEÓN BARANDIARÁN, Acto Jurídico, 2ª ed., Lima, 1997, con prólogo de Fernando Vidal Ramírez, p. 27).

<sup>52</sup>. Obra citada en nota anterior, p. 28.

jurídico querido por el agente<sup>53</sup>, con lo que da entrada al "fin", que es el elemento tipificante del "acto jurídico", diciéndonos que:

*"El fin del acto jurídico es crear, modificar, transferir, conservar o extinguir derechos"* <sup>54</sup>.

Es menester sin embargo, señalar que para él los actos jurídicos se diferencian de otras especies de actos lícitos por el hecho de que en ellos ha mediado una "declaración de voluntad", y en la clasificación que traza de los "hechos jurídicos" coloca con el número 5 aquellos "hechos sin declaración de voluntad (ocupación, especificación), y como clase 6 a los "hechos con declaración de voluntad (actos jurídicos)<sup>55</sup>, agregando como clase 7 a "declaraciones que no tienen por fin principal crear una relación obligacional", a lo que se agrega su manifestación de que son hechos humanos los que se producen "por intervención de la voluntad", lo que ha provocado algunas críticas en la propia doctrina peruana<sup>56</sup>.

Creemos, sin embargo, que el esfuerzo interpretativo realizado por el ilustre maestro completa doctrinariamente la normativa vigente e integra de manera cabal el sistema peruano, en amplia coincidencia con las soluciones dadas por otros Códigos de Iberoamérica, aspecto que puede corroborarse en la rápida revista que efectuamos en nuestro trabajo en Homenaje a Max Arias<sup>57</sup>.

Este importante aporte es reconocido por sus discípulos, uno de los cuales nos dice que "la interpretación que dejó sentada León Barandiarán ... condujo a que se le diera al acto jurídico, en

---

<sup>53</sup>. Obra citada en nota anterior, p. 38.

<sup>54</sup>. Ver LEÓN BARANDIARÁN, obra y lugar citados en la nota anterior.

<sup>55</sup>. Ver cuadro trazado en la p. 37 de su obra.

<sup>56</sup>. Ver Aníbal TORRES VÁSQUEZ, Acto jurídico, Idemsa, Lima, 2001, p. 45. Sostiene este autor que "en la realidad fáctica y en el ordenamiento jurídico encontramos que son los hechos humanos los que se dividen en voluntarios e involuntarios" (p. 46), y agrega que "no todo hecho humano es acto, el hecho involuntario no es un acto".

<sup>57</sup>. Ver trabajo citado en nota 1, donde además de Paraguay y Brasil hacemos mención del código portugués de 1966 (ver p. 330), y el de Cuba de 1988 (p. 332).

el sistema peruano, la más amplia significación"<sup>58</sup>.

d) El concepto de "acto jurídico" en Fernando Vidal Ramírez

VIDAL RAMÍREZ clasifica los hechos jurídicos de manera similar a su maestro, Dn. José LEÓN BARANDIARÁN, sosteniendo también que los "los hechos humanos se producen por intervención de la voluntad humana" <sup>59</sup>, y recuerda que un sector de la doctrina peruana, a partir de la obra de Jorge Eugenio CASTAÑEDA, se ha inclinado por la denominación de "negocio" <sup>60</sup>, y nos brinda una nómina de los autores que se han ocupado de los actos jurídicos dándoles la denominación de "negocios".

Estima que en realidad fue LEÓN BARANDIARÁN "quien hizo la construcción teórica definitoria del acto jurídico" para el derecho peruano<sup>61</sup> y luego de analizar los conceptos de "acto jurídico" y de "negocio jurídico", refiriéndose tanto a la etimología de esos vocablos y su aplicación en distintos sistemas de derecho comparado, llega a la conclusión de que:

*"...lo importante de destacar es que el concepto de acto jurídico adoptado por la Comisión Reformadora del Código de 1852 fue de una generalidad y amplitud suficientes como para dar comprensión a todos los actos voluntarios lícitos susceptibles de crear, modificar, transferir, conservar o extinguir derechos"*  
<sup>62</sup>.

Existe pues para VIDAL RAMÍREZ, como para muchos autores peruanos, cierta sinonimia entre el concepto peruano de "acto jurídico" y el concepto germánico de "negocio", concepto que nosotros com-

---

<sup>58</sup>. Fernando VIDAL RAMÍREZ, La recepción del concepto de acto jurídico o negocio jurídico en el sistema jurídico latinoamericano y peruano, Anuario de la Academia Peruana de Derecho, 1999, Lima, p. 45 y siguientes, en especial p. 59.

<sup>59</sup>. Ver VIDAL RAMÍREZ, El acto jurídico, p. 35.

<sup>60</sup>. Ver VIDAL RAMÍREZ, libro citado, p. 45

<sup>61</sup>. Ver VIDAL RAMÍREZ, libro citado, p. 49.

<sup>62</sup>. Ver libro citado, p. 48.

partimos parcialmente pues aunque el "negocio" de la doctrina europea no es exactamente un sinónimo del "acto jurídico" esbozado por Savigny y definido por Freitas, hay entre ambos un estrecho parentesco y algún paralelismo, con la sola diferencia del acento que en este último se pone en el "fin inmediato", o en el "destino", como dice el Código peruano de 1984.

Resulta interesante señalar que VIDAL RAMÍREZ advierte que el concepto de "acto jurídico" se irradia a todo el derecho privado<sup>63</sup>, e incluso llega hasta el derecho público<sup>64</sup>. Estas afirmaciones son un verdadero acierto; no debemos olvidar que FREITAS, el primero que traza en su Esboço una regulación de los actos jurídicos, sostiene categóricamente -como lo hemos visto más arriba- que ella es aplicable en todas las ramas del derecho y se extiende a los actos procesales, legislativos y administrativos, razón por la cual proponían un Código General que regulara las relaciones jurídicas en su totalidad, como paso previo al Código de Derecho Privado.

e) El Código peruano de 1984

El Código de 1984 introduce en esta materia novedades de importancia. En primer lugar independiza los "Actos jurídicos" de las obligaciones, y les destina todo el Libro Segundo, con diez secciones, entre las que ya no aparecerán ni los actos ilícitos, ni la prescripción. Esta nueva sistemática merece, sin duda, elogios; lo único que lamentamos es que no se haya encarado una legislación general de los "hechos jurídicos".

Además, el nuevo artículo 140, que reemplaza al artículo 1075 del Código de 1936, no se reduce, como este último, a mencionar los requisitos de validez de acto jurídico<sup>65</sup>, sino que tomando como modelo a los artículos 944 del Código Civil Argentino, y 81 del Código brasileño, da cabida al "fin jurídico" que se persigue en el acto,

---

<sup>63</sup>. Ver VIDAL RAMÍREZ, libro citado, p. 26.

<sup>64</sup>. VIDAL RAMÍREZ, libro citado p. 27.

<sup>65</sup>. Como dijimos más arriba esa norma tomaba como modelo al artículo 82 del Código de Brasil.

cuando habla de una "declaración de voluntad **destinada**" a producir determinados efectos, para continuar luego en la misma norma enumerando los "requisitos de validez". Nos parece conveniente reproducir de manera textual el artículo 140, que expresa:

*"El acto jurídico es una manifestación de voluntad **destinada** a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:*

- 1. Agente capaz.*
- 2. Objeto física y jurídicamente posible.*
- 3. Fin lícito.*
- 4. Observancia de las formas prescriptas bajo sanción de nulidad."*

Esta inclusión del "destino" del acto jurídico confirma la interpretación dada por LEÓN BARANDIARÁN al viejo artículo 1075 del Código de 1936, y robustece la interpretación del "acto jurídico" con frecuencia más abarcativa que las doctrinas europeas sobre el "negocio", que en muchos casos suelen excluir de los actos negociales a actos que tienen "fin inmediato" "están destinados" a producir efectos jurídicos, como sería la "intimación", que es un acto que tiene como fin jurídico colocar al deudor en situación de incumplimiento.

Las otras normas contenidas en el primer título del Libro Segundo hacen referencia a las formas de manifestación de voluntad (expresa o tácita, artículo 141), y por el silencio (art. 142).

Antes de concluir deseamos recordar algunas reflexiones de un joven jurista peruano, Juan Espinoza Espinoza, quien afirma que si bien es cierto que la distinción entre "acto" y "negocio" es válida desde una perspectiva dogmática, "resulta innecesaria a efectos prácticos"<sup>66</sup>, e insiste en que en su opinión "es más importante descifrar la utilidad del concepto del acto jurídico"<sup>67</sup>.

---

<sup>66</sup>. Ver Juan ESPINOZA ESPINOZA, "Acto jurídico negocial", Gaceta Jurídica, Lima, 2008, p. 13.

<sup>67</sup>. Obra y lugar citados en la nota anterior.

## V.- Conclusiones

En este trabajo procuramos mostrara como varios Códigos de Iberoamérica han tomado como modelo la visión precursora de Freitas, para regular la causa generadora de relaciones jurídicas, y en ellos se da el nombre de "actos jurídicos" a los actos voluntarios que persiguen como "fin jurídico inmediato" crear esos efectos.

Procuraremos resumir nuestro pensamiento en varias conclusiones, aunque algunas de ellas exceden el marco de lo que aquí hemos expuesto y responden a lo que enseñamos sobre el tema en cursos dictados sobre la Parte General del derecho civil:

1.- La denominación de "acto" se aplica a los "hechos humanos voluntarios".

2.- Los actos voluntarios pueden ser lícitos o ilícitos.

3.- En los actos voluntarios lícitos pueden distinguirse dos categorías, a saber:

a) los simples actos voluntarios lícitos, que carecen de "fin jurídico inmediato", sea porque nunca lo tuvieron, sea porque ese fin se frustró (ejemplo, el pago indebido).

b) Los actos jurídicos, que se caracterizan por tener un "fin jurídico inmediato", o estar "destinados" a producir efectos jurídicos, como expresa el artículo 140 del Código civil peruano de 1984.

4.- La categoría de los "actos jurídicos" es asimilable -en alguna medida- a lo que la doctrina europea moderna denomina "negocio jurídico", pero tiene mayor precisión, pues al ser la propia ley la que tipifica la figura, evita las vacilaciones que se encuentran con frecuencia en la doctrina europea, cuando trata de caracterizar el "negocio", y lo hace de manera dispar, por carecer de bases normativas precisas.

5.- La denominación de "negocio" puede inducir a confusión a algunos autores, que limitan los actos negociales a los que tienen un "fin patrimonial, o lucrativo".

6.- En cambio no caben dudas de que el "acto jurídico" irradia su acción a todos los campos del derecho, tanto privado, como público

(y comprende actos procesales, administrativos y legislativos).